

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 14-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2009 00781	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LEONARDO RODRIGUEZ ORJUELA	Auto resuelve Solicitud se abstiene de tramitar petición por cuanto no obra en el proceso poder conferido por la entidad demandante para su representación. Fecha real del auto 12/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2017 00417	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JAIME CESAR NUÑEZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2018 00021	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAIUDH	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Se incorpora al expediente derecho de petición presentado por el demandado GERARDO ANDRES SANCHEZ y se le requiere para que realice el trámite por conducto de apoderado judicial toda vez que el proceso es de menor cuantía. Fecha real del	13/04/2021		
41001 4003001 2018 00238	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILBERTO CULMA PUENTES	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2018 00348	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. para el 2 de junio de 2021 a las 9 a.m. y decreta pruebas. Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2018 00359	Ejecutivo Singular	COVINOC	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la curadora de la demandada Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA, se ordena a la secretaria contabilizar el respectivo término. Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2018 00428	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	ARMANDO NORATO SALAZAR	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo presentadas por la curadora y ordena a las partes cumplan con lo ordenado en el Art. 3 del Dcto 806 de 2020, en cuento a la remisión de los escritos a las partes. Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2018 00464	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador del demandado DR. FERNANDO CULMA OLAYA y se ordena a la secretaria contabilizar el respectivo término. Fecha real del auto 12/04/21	13/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00614	Verbal	MARIA CONSTANZA ESTRADA CASTAÑO	ORGANIZACION TERPEL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. para el 27 de abril de 2021 a las 9 a.m. Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2018 00623	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ARMANDO ESCOBAR IPUZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2018 00743	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM RENE CHARRY MORENO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avaluo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2019 00296	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN DIEGO VIDAL MACIAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador del demandado Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR y se ordena a la secretaria contabilizar el respectivo término.Fecha real del auto 12/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2019 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2019 00467	Verbal	JUAN DIEGO BERMEO RAMIREZ	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA -CORHUILA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. para el día 25 de mayo de 2021 a las 9 a.m. Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2019 00527	Ejecutivo Singular	OSCAR MUÑOZ CARDOZO	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. para el día 28 de mayo de 2021 a las 9 a.m. Fecha real del auto 12/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2019 00584	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELIXANDER BERNAL SIERRA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2019 00601	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	Auto ordena comisión para diligencia de secuestro al ALCALDE de la ciudad de Neiva. Fecha real del auto 12/04/21	13/04/2021		
41001 4003001 2020 00061	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MAGDA SOGEY ORTIZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas, el desglose a favor de la parte actora previo pago del arancel judicial y el archivo. Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00043	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA MARIA MORENO RUIZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en forma oportuna. reconoce personeria apoderada actora y ordena archivo de diligencias	13/04/2021		
41001 4003001 2021 00044	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 12 de abril e 2021	13/04/2021	79	1
41001 4003001 2021 00050	Verbal	ALEXANDER VALDERRAMA GOMEZ	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma, reconoce personeria y archivo de las diligencias	13/04/2021		
41001 4003001 2021 00105	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIKA DIAZ NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 12 de abril de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	13/04/2021	127	1
41001 4003001 2021 00105	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIKA DIAZ NARVAEZ	Auto de Trámite Fecha real del auto 12 de abril de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	13/04/2021	3	2
41001 4003001 2021 00106	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO LEDEZMA CLAROS	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada. Fecha real del auto 09 de abril de 2021. -Reconoce Personería Jurídica. En firme esta providencia, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI.	13/04/2021	23	1
41001 4003001 2021 00129	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 12 de abril de 2021.	13/04/2021	13	1
41001 4003001 2021 00134	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MVD INVERSIONES SAS Y GERARDO VARGAS VARGAS	Auto ordena enviar proceso Remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades a traves de correo electronico, para que haga parte del proceso de reorganizacion. - Reconoce Personeria Juridica y ordena hacer las anotaciones	13/04/2021	265	1
41001 4003001 2021 00146	Verbal	ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS	MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma, reconoce personeria y ordena archivo de las diligencias	13/04/2021		
41001 4003010 2018 00919	Verbal	ESPERANZA PEÑA	SEGUROS DE VIDA BBVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el 30 de abril de 2021 a las 9 a.m. Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 4022001 2014 01015	Ejecutivo Singular	RICHARD CABRERA CORONADO	BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS Y OTRA	Auto reconoce personeria al Dr. JORGE OSORIO PEÑA para actuar en estas diligencias como apoderado de la cesionaria NANCY CABRERA DE CABRERA. Fecha real del	13/04/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	4022001 00960	Sucesion	ANGELA MARIA POLANIA TRUJILLO	ALFREDO POLANIA TRUJILLO	Auto requiere a la parte actora para que informe dentro de los 30 días siguientes, si fue realizado el trámite ante notario o se debe continuar con el proceso so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		
41001 2016	4022001 00072	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	LUIS FERNANDO AGUIRRE	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas y archivo. Fecha real del auto 9/04/21	13/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14-04-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :LEONARDO RODRIGUEZ ORJUELA
RADICACION :41001400300120090078100

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico por el Dr. ANDRES FELIPE VELA, el despacho **se abstiene** de tramitarla por cuanto no obra en el proceso poder conferido por la entidad demandante para su representación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Abril de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH
DEMANDADO	CARLOS JAIME SALAZAR Y GERARDO ANDRES SANCHEZ
RADICACIÓN	41001400300120180002100

Atendiendo el derecho de petición presentado por el señor **GERARDO ANDRES SANCHEZ**, una vez revisado, encuentra el despacho que lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación del mismo al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, con relación a este asunto, la Corte Constitucional estableció:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

Conforme a lo expuesto el despacho, **requiere** al demandado para que efectúe su solicitud por conducto de apoderado judicial, toda vez que, al tratarse de un proceso de menor cuantía, no es admisible atender las peticiones que se hagan a nombre propio. Comuníquese al peticionario.

NOTIFIQUESE

Original firmado

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :GILBERTO CULMA PUENTES
RADICACIÓN :41001400300120180023800

Mediante auto fechado el 1 de junio de dos mil dieciocho (2018) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **GILBERTO CULMA PUENTES** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **GILBERTO CULMA PUENTES** se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo, mediante curador ad- litem el 13 de enero de 2021, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador recorrió el traslado de la demanda sin excepcionar por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **GILBERTO CULMA PUENTES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$450.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO : JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO
RADICACIÓN : 41001400300120180034800

Conforme lo indica el Art. 392 del C.G.P. el despacho procede a decretar pruebas y fijar fecha de que trata el citado artículo.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

Tener como pruebas los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los que serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

- Título valor pagaré por valor de \$2.451.959
- Certificado de existencia y representación legal de REINDUSTRIAS S.A.

2. DE LA PARTE DEMANDADA.

Representada por curador Ad – litem quien solicito como pruebas, que se tengan los documentos anexos a la demanda.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. el despacho señala el **día 2 del mes de junio del año 2021 a la hora de las 9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el Art. 372 del C.G.P.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :COVINOC S.A.
DEMANDADO :OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ
RADICACION :41001400300120180035900

En memorial remitido por correo electrónico, la **Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA**, quien fue designada como curadora ad- litem de la demandada **OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ** en providencia del 8 de febrero de 2021, acepta y contesta la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificada por conducta concluyente el 6 de abril de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la curadora Ad -Litem de la demandada **Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA** el 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA
EN LIQUIDACION
EJECUTADO : ARMANDO NORATO SALAZAR
RADICACION : 41001400300120180042800

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones presentado por la curadora ad- litem del demandado **Dra. YENNY LORENA SALAZAR** se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se requiere a la curadora, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Correo parte actora **norellycar@hotmail.com** correo parte demandada **yennylorena.abogada@gmail.com**

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO :CARLOS FELIPE MEDINA Y OTRO
RADICACION :41001400301020180046400

En memorial remitido por correo electrónico, el **Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**, quien fue designado como curador ad- litem de los demandados Carlos Felipe medina e Imagen +Arquitectura S.A.S. en providencia del 4 de noviembre de 2020, manifiesta su aceptación y contesta la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho lo tiene notificado por conducta concluyente el 8 de abril de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador Ad -Litem de los demandados, DR. FERNANDO CULMA OLAYA el 8 de Abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : MARIA CONSTANZA ESTRADA CASTAÑO
DEMANDADO : CARLOS HERNANDO VANEGAS SILVA Y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
RADICACION : 41001400300120180061400

Procede el despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día 27 del mes de Abril del año 2021 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes y los testigos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día 27 de abril de 2021 a las 9 a.m.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :JORGE ARMANDO ESCOBAR IPUZ
RADICACIÓN :41001400300120180062300

Mediante auto fechado el 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JORGE ARMANDO ESCOBAR IPUZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **JORGE ARMANDO ESCOBAR IPUZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, mediante curador ad- litem el 16 de diciembre de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador recorrió el traslado de la demanda sin excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **JORGE ARMANDO ESCOBAR IPUZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$700.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :WILLIAM RENE CHARRY MORENO
RADICACIÓN :41001400300120180074300

Mediante auto fechado el 6 de febrero de dos mil veinte (2020) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **WILLIAM RENE CHARRY MORENO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **WILLIAM RENE CHARRY MORENO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por aviso conforme al artículo 292 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **WILLIAM RENE CHARRY MORENO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :JUAN DIEGO VIDAL MACIAS
RADICACION :41001400301020190029600

En memorial remitido por correo electrónico, el **Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, quien fue designado como curador ad- litem del demandado **JUAN DIEGO VIDAL MACIAS** en providencia del 24 de febrero de 2020, manifiesta su aceptación y contesta la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho lo tiene notificado por conducta concluyente el 8 de abril de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador Ad- Litem del demandado, DR. JUAN MANUEL SERNA TOVAR el 8 de Abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.
DEMANDADO :JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA
RADICACIÓN :41001400300120190043200

Mediante auto fechado el 6 de agosto de dos mil Diecinueve (2019) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JESUS DANIEL CERQUERA LOZADA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Con providencia del 11 de marzo de 2020 se aceptó la subrogación parcial que hizo el banco DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por valor de \$27.112.122.

El demandado, **JESUS DANIEL CERQUERA LOZADA** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el 22 de septiembre de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en contra de **JESUS DANIEL CERQUERA LOZADA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$ 3.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos Mil veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : JUAN DIEGO BERMEO RAMIREZ
DEMANDADO : CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA
CORHUILA Y LA PREVISORA S.A.
RADICACION : 41001400300120190046700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día 25 del mes de mayo del año 2021 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De otra parte, como el término al que alude el Art. 121 del C.G.P. vence el 15 de abril del año en curso, atendiendo la suspensión de términos generada por la emergencia sanitaria, procede el despacho a efectuar prórroga del mismo por 6 meses a partir del 16 de abril de 2021; conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 para el día 25 del mes de mayo del año 2021 a la hora de las 9 A.M.

SEGUNDO: Prorrogar el proceso por 6 meses a partir del 16 de abril de 2021, atendiendo el Art.121 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Abril de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : OSCAR MUÑOZ CARDOZO
DEMANDADO : RAFAEL ALVARADO SERRATO
RADICACION : 41001400300120190052700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone **fijar fecha para el día 28 del mes de mayo del año 2021 a la hora de las 9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día 28 de mayo del año en curso a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :ELIXANDER BERNAL SIERRA
RADICACIÓN :41001400300120190058400

Mediante auto fechado el 21 de octubre de dos mil diecinueve (2019) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ELIXANDER BERNAL SIERRA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **ELIXANDER BERNAL SIERRA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 15 de septiembre de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ELIXANDER BERNAL SIERRA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
RADICACION	41001400300120190060100

Atendiendo la petición del apoderado actor, en la que solicita se requiera a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que se sirva dar respuesta a los oficios N° 1717 y 1718, el despacho se abstiene toda vez que el apoderado aportó los folios de matrícula inmobiliaria en los cuales se pudo verificar la inscripción del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-28675 y respecto del folio 200-245143 no se inscribió por cuanto ya obra embargo sobre el inmueble.

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-28675 de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

De otra parte, ordénese a la secretaria contabilizar el respectivo término de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CTIA.
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (S.S.)
DEMANDADO :MAGDA SOGEY ORTIZ RAMIREZ
RADICACION :41001400300120200006100

En escrito remitido por el apoderado actor Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, solicita al despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, con expresa constancia que la obligación continua vigente, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a favor de la parte actora, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, con expresa constancia que la obligación continua vigente, previo pago del arancel judicial.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : ANA MARIA MORENO RUIZ
RADICACIÓN : 410014003001202100043-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente solicitud, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 02 de febrero de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 09 de febrero de 2021, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la solicitud la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ANA MARIA MORENO RUIZ**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 36.527.636 y T.P. No. 56.322 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e25501915a526954c4091f9ba835dff3b9d84f167f7674c57f5092ab8d
96a2**

Documento generado en 13/04/2021 07:54:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : ALEXANDER VALDERRAMA GOMES
DEMANDADO : CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. Y
BANCOLOMBIA
RADICACIÓN : 410014003001202100050-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 04 de febrero de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 05 de abril de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 11 de febrero de 2021, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Resolución de Contrato propuesta por **ALEXANDER VALDERRAMA GOMES**, en contra de **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ SAS Y BANCOLOMBIA**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MONICA VALDERRAMA GOMEZ , identificada con la C.C. No. 55.166.024 y T.P. No. 319.386 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1e311769185484161641754d48c8a54092b848cf73116436efb7806ab
d88dbc**

Documento generado en 13/04/2021 07:52:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA DIAZ NARVAEZ
RADICACIÓN	41001400300120210010500

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ERIKA DIAZ NARVAEZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ERIKA DIAZ NARVAEZ identificada con c.c. 55.175.085**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagare así:

1.1. Por el pagaré 207400131073:

1.1.1. Por **\$48.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 12-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$3.276.000,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13-03-2020 hasta el 12-08-2020.

1.2. Por el pagaré 5416930001373419

- 1.2.1. Por **\$2.581.844,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 12-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2.2. Por **\$73.983,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13-06-2020 hasta el 12-08-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con c.c. **7.699.039** de Neiva y T.P. **102.611** del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f8746105eeb2eb05c2d12ff6c7d25c63fd0fa394db5ab956b90715c25d5
b6c7**

Documento generado en 12/04/2021 08:27:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA DIAZ NARVAEZ
RADICACIÓN	41001400300120210010500

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el numeral 1 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d82e195d4213568797a1f6d2d50fb9f5469f9ab822fcb1c6932dc61424
50446**

Documento generado en 12/04/2021 08:31:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	FABIO LEDEZMA CLAROS
RADICACIÓN	41001400300120210010600

Mediante auto fechado el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **FABIO LEDEZMA CLAROS**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **FABIO LEDEZMA CLAROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.



ARCHIVASE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc215d01d5317d01af95c6573c574e1184e3db40752662cfc40a166ff13
024ce**

Documento generado en 09/04/2021 04:26:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	MVD INVERSIONES S.A.S. y GERARDO VARGAS VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210013400

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO DE OCCIDENTE obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados MVD INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por Gerardo Vargas Vargas y GERARDO VARGAS VARGAS.

Analizado los hechos, pretensiones, como también, los fundamentos facticos y probatorios de la presente demanda, se concluye que se trata de una demanda ejecutiva que se inicia contra los demandados MVD INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por el señor Gerardo Vargas Vargas y GERARDO VARGAS VARGAS, que conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente digital, la sociedad se encuentra en proceso de reorganización abreviada empresarial ante la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020, que fue admitida el día 17 de junio de 2020 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 04 de septiembre de 2020 con el No. 00004800 del libro XIX.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, frente a los efectos de los inicios de procesos de reorganización indica que:

*“(...) Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (lo resaltado fuera de texto).*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Así las cosas, y atendiendo el contexto de la norma en cita se dispondrá ordenar la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del proceso de reorganización.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades, a través del correo electrónico para que haga parte del proceso de reorganización, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO identificado con c.c. 1.075.209.826 de Neiva (H) con T.P.190.954 del C.S. de la J**, para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b499c426b8f5617051a69f7a8395267584bfe319dd2265a8fb0e0de6
35169e**

Documento generado en 13/04/2021 08:32:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE : ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR, JHON
JAIRO MONTEALEGRE MOTTA Y ARTURO
MONTEALEGRE TOVAR
RADICACIÓN : 410014003001202100146-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 24 de marzo de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 12 de abril de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 07 del mismo mes y año, término dentro del cual la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, si bien una vez inadmitida la demanda dentro del término la parte actora presentó escrito de subsanación con un anexo, sin embargo, observa el despacho que con relación a las pretensiones de la demanda, se excluyen aquellas sobre las cuales solicita se condene al pago de unas sumas dinero por concepto de cánones de arrendamiento que son propias para hacer efectivas en el proceso ejecutivo, frente a las de dar por terminados los contratos de arrendamiento y la restitución de los inmuebles, que si son del proceso declarativo como es el que nos ocupa, razón por la cual se considera que la demanda no fue subsanada en debida forma y en consecuencia, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS**, en contra de **MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR, JHON JEIRO MONTEALEGRE MOTTA y ARTURO MONTEALGRE TOVAR**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS , identificada con la C.C. No. 55.168.050 y T.P. No. 111.931 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fab3455087f40d13344d44b2b303011f5c7384b768933ec455e3ccf4ebf
098d**

Documento generado en 13/04/2021 07:50:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : ESPERANZA PEÑA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y
BBVA
RADICACION : 41001400301020180091900

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, procede el despacho a reactivarlo y a fijar nuevamente fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día 30 del mes de abril del año 2021 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De otra parte, se les informa, que atendiendo lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia; conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la reactivación del proceso.

SEGUNDO: Fijar fecha para la audiencia inicial el día 30 del mes de abril del año 2021 a la hora de las 9 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NANCY CABRERA DE CABRERA
DEMANDADO: BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ
VARGAS Y OTRA
RADICACION: 41001402301020140101500

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por la cesionaria NANCY CABRERA DE CABRERA mediante el cual confiere poder al abogado JORGE OSORIO PEÑA identificado con C.C. N° 12.130.977 Y T.P. N° 74.684. del C.S. de la J. el despacho le **reconoce personería** al abogado para actuar en estas diligencias como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO :SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE :ANGELA MARIA POLANIA TRUJILLO
CAUSANTE :ALFREDO POLANIA TRUJILLO
RADICACION :410014003000120150096000

Revisado el proceso encuentra el despacho que las herederas solicitaron suspensión del proceso por cuanto pretendían realizar la sucesión ante notario; conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra más que vencido, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si fue realizado el trámite de la sucesión ante Notario o se continua con el trámite del presente proceso, lo anterior so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DE MENOR CUANTIA (C.S.)**

DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO :LUIS FERNANDO AGUIRRE

RADICACION :41001400300120160007200

En memorial remitido por correo electrónico el apoderado actor **Dr. RODRIGO STERLING MOTTA** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía prendaria de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**

3.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO